

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-008-2014-00312-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 122-123 del plenario. Aduce el memorialista que en la parte resolutive del acta de la audiencia inicial existe una divergencia respecto de la fecha de inicio y fin de la sanción moratoria

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive de la sentencia consignada tanto en el acta de audiencia como en el escrito íntegro de la sentencia, se observa que existe una disconformidad respecto del periodo de causación de la sanción moratoria, como quiera que en el acta se indicó que aquella se causó en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2012 hasta el 17 de septiembre del mismo año, mientras que en la sentencia escrita se precisó que la entidad demanda incurrió en mora desde el 29 de julio de 2009 hasta el 09 de marzo de 2010.

Lo anterior, evidencia una disconformidad entre lo resuelto en anotado en el acta de la audiencia inicial y decidido en la sentencia, infiriéndose así, un error aritmético que debe ser corregido.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia escrita y lo demostrado en el expediente, se concluye que el periodo correcto de causación de la indemnización moratoria es el anotado allí, razón por la cual, deberá corregirse el numeral tercero de la parte resolutive del acta de audiencia, en el sentido de indicar que el periodo correcto de la mora es el comprendido entre el 29 de julio de 2009 hasta el 09 de marzo de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 21 de febrero de 2017, consignado en acta de audiencia, la cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-008-2014-00312-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO BEJARANO
DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo, reconozca y pague a la señora LUZ MARINA CASTRO DE NARANJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 41.752.794 expedida de Bogotá, a título de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el 29 de julio de 2009 hasta el 09 de marzo de 2010, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE.”.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por aviso, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 23

MARIA DEL PILAR CORCHUELLO SAAVEDRA
SECRETARIA